

RUC **2000399708-2.**

RIT **116-2020**

DELITO **Robo en lugar habitado o destinado a la habitación en grado de frustrado**

IMPUTADO **JOSÉ PATRICIO FIGUEROA MEDINA**

Punta Arenas, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el día veintitrés de abril en curso, ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, constituida por los jueces don JULIO ÁLVAREZ TORO, quien presidió, don GUILLERMO CÁDIZ VATCKY y doña JOVITA SOTO MALDONADO, se llevó a efecto, vía remota o telemática –conforme a lo dispuesto por la Ley 21.226, el Acta N° 53-2020 de la Excm. Corte Suprema (Auto Acordado sobre Funcionamiento del Poder Judicial durante la Emergencia Sanitaria Nacional provocada por el brote del nuevo Coronavirus), la resolución dictada por dicho tribunal con fecha 28 de mayo último en los autos rol AD 335-2020 y el Protocolo de Manejo y Prevención ante Covid-19 en Tribunales y Unidades Judiciales, aprobado en los autos antes señalados con fecha 6 de julio último y modificado con fecha 17 de marzo en curso-, íntegramente a través de la plataforma Zoom, la audiencia del juicio oral de la causal rol único N° 2000399708-2, rol interno del tribunal **N° 116-2020**, seguida por el delito de **robo en lugar habitado o destinado a la habitación en grado de frustrado** y por el delito **del artículo 318 del Código Penal**, este último consumado, en contra de **JOSÉ PATRICIO FIGUEROA MEDINA**, cédula nacional de identidad N° 15.808.265-9, nacido en Talcahuano el 18 de marzo de 1984, 37 años de edad, soltero, operador de planta salmonera, domiciliado en Orlando Olavarría 2103, Población 18 de Septiembre, Punta Arenas.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el señor fiscal adjunto don *Manuel Soto Basauren*.

La defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal licitado don *Guillermo Ibacache Carrasco*.

SEGUNDO: Que **el Ministerio Público fundó su acusación en los hechos siguientes**, según dice el respectivo auto de apertura:

“Que el día 20 de abril de 2020, en horas de la tarde, los imputados JOSÉ PATRICIO FIGUEROA MEDINA, y DAGO HUMBERTO MANSILLA ULE, concurren al inmueble de la víctima don Luis Muñoz Mansilla, ubicado en calle André Jarlan N°01401, de esta ciudad, en ese lugar escalaron el cerco perimetral, para luego dirigirse a la casa habitación, momentos que proceden a quebrar un vidrio de una de las ventanas del inmueble por el cual proceden ambos imputados a ingresar ahora al interior de la casa habitación por vía no destinada al efecto, luego de ello procedieron a sustraer y apropiarse sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro de una cocina que se encontraba en el lugar, momentos que trataban de sacar dicha especie fueron sorprendidos por funcionarios de Carabineros que llegaron al lugar advertidos por vecinos del sector. Asimismo, ambos imputados, al trasladarse hasta el ya señalado, infringieron la resolución exenta N°261 del Ministerio de Salud que con fecha 14 de abril de 2020 prorrogó hasta las 22:00 horas del día 23 de abril de 2020 la medida de aislamiento o cuarenta en la zona urbana de la comuna de Punta Arenas, poniendo en peligro la salud pública al infringir las reglas higiénicas y de salubridad debidamente publicadas por la autoridad en tiempo de catástrofe epidemia o contagio, esto es, en fase cuatro de la pandemia causada por el virus covid 19 que aqueja al país”.

Indicó el Ministerio Público que los hechos previamente descritos eran constitutivos de los delitos de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado o destinado a la habitación y del contemplado en el artículo 318 del Código Penal, cometidos en grado de frustrado y consumado, respectivamente, y en los que al acusado le había correspondido, en los términos del artículo 15 N° 1

del citado cuerpo legal, participación en calidad de autor.

A juicio del órgano acusador, no concurrían circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que solicitó se le condenara y se le impusiera en definitiva las penas de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo por el primer ilícito y, por el primero, la de 541 días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias de los artículos 28 y 30 del mismo cuerpo legal y el pago de las costas de la causa.

En su alegato de apertura su representante indicó que, con la prueba que rendiría –que enunció–, acreditaría la participación del acusado en los ilícitos por los que se le acusaba, ambos cometidos el 20 de abril de 2020. El inmueble se encontraba arrendado hacía años y se mantenía cerrado por sus arrendatarios, quienes lo visitaban regularmente. Un testigo había dado cuenta de lo que ocurría, concurriendo funcionarios de carabineros, quienes habían sorprendido a sus autores –entre ellos el imputado– en situación de flagrancia. Habían actuado sin tomar medidas de protección y sin permiso para ello, atendida la situación sanitaria, con peligro para la población. Solicitó la dictación de un veredicto condenatorio por ambas imputaciones.

TERCERO: Que, a su turno, **la defensa** indicó que el día 20 de abril de 2020 efectivamente dos personas en situación de calle habían circulado por el sector donde se ubicaba la propiedad indicada en el auto acusatorio y en ese lugar, con el solo propósito de guarecerse o protegerse de las inclemencias del clima, habían accedido a dicho inmueble, el que se encontraba sin moradores y sin muebles desde hacía mucho tiempo, lo que podría observar el tribunal. La situación jurídica debía reflexionarse y establecerse de acuerdo a los antecedentes que se aportarían durante el juicio. Las personas en situación de calle, al ser detenidos y trasladados hacia la cárcel, habían sido sometidos a la cuarentena habitual, sin que hubiesen estado contagiados de COVID 19, de tal manera que discutía la configuración del segundo ilícito imputado, en el sentido

|

de que en esas condiciones ello no constituía delito. El otro imputado había fallecido, dictándose a su respecto sobreseimiento definitivo.

CUARTO: Que, **JOSÉ PATRICIO FIGUEROA MEDINA**, renunciando a su derecho a guardar silencio, **prestó declaración en estrados**, indicando resumidamente lo siguiente:

Había estado trabajando en una procesadora de salmones que quedaba en el sector de tres puentes, durante los cuales arrendó una vivienda interior que no había podido seguir pagando, pues no le habían pagado su sueldo. El dueño de casa le había dado una semana de plazo para desalojarla, lo que hizo con su ropa de trabajo y una frazada, deambulando más de una semana por el sector de la población 18 de septiembre, durmiendo donde podía. Lo había hecho en un auto abandonado, donde conoció al otro imputado. Habían andado juntos varios días. Mucho antes, él había arrendado frente a la vivienda que se encontraba deshabitada, donde había un pedazo de la ventana caído. El clima *no acompañaba*, por lo que un día X se habían quedado dormidos en un auto abandonado, sin vidrios. Despertaron con tanto frío que se dirigieron a la vivienda abandonada, ingresando por el vidrio que estaba fracturado, quedándose a dormir allí, con su frazada mojada. Entonces habían llegado Carabineros, quienes los habían visto durmiendo, no robando, pues la casa estaba desocupada. Los habían hecho levantarse y luego tirarse al piso, deteniéndolos, sacándolos por la misma fractura del vidrio, llevándolos a constatar lesiones. Pidió disculpas públicas a los dueños de casa, pues su intención nunca había sido robar, estando dispuesto a pagarle su vidrio.

Interrogado por el fiscal, agregó que él había trabajado en una salmonera que se encontraba al frente de tres puentes. Eso había sido desde el año 2019 al 18 de marzo de 2020, cuando quedó sin trabajo. Debía esperar que le pagaran el finiquito, siendo desalojado del domicilio que arrendaba, donde le dieron 5 días para pagar los \$200.000 que pagaba (como arriendo). Era la primera vez que había quedado en situación de calle, por alrededor de 22 días en total. Él había venido a trabajar a Punta Arenas y ya había visto ese inmueble, porque había una chiquilla que trabajaba de guardia y a quien

había conocido cuando trabajaba en el Unimarc Sur. La casa abandonada estaba rodeada de otras. Al vidrio que estaba roto le faltaba un pedazo. Los vidrios laterales de la vivienda estaban todos con lata y el pastizal bastante alto. En el frontis había uno solo con lata. Cuando trabajaba –antes de hacerlo en la salmonera-, él pasaba por ese sector. El inmueble tenía un cerco de madera, bajito, que le llegaba poquito más debajo de la cintura. Había dos palos separados, por los que seguramente se metían los perros. Por ahí había ingresado al sitio y a la casa por la fractura del vidrio, el *hoyito* al que se había referido. No recordaba que hubiese una cocina allí. Había entrado solamente a dormir

. Al llegar carabineros los había iluminado con una linterna, porque no había luz, pillándolos durmiendo. No había alcanzado a dormir más de dos horas allí. Lo habían llevado a constatar lesiones. No había estado en estado de ebriedad, había bebido una cerveza, pero estaba consciente. Había adquirido eso pidiendo monedas a la salida de un supermercado.

Tenía familia –dos hijos al cuidado de su madre-, pero estaba en Talcahuano. No tenía condenas previas por robo, pero sí un hurto, cuando era más cabro. No tenía condenas por robo por sorpresa ni robo en lugar habitado. Lo habían acusado cuando estaba en Hualpén, como cómplice. Había estado en la cárcel, por procesos que no se acordaba.

Interrogado por su defensor, dijo que había conocido a Dago Mansilla mientras estuvo en situación de calle, al dormir en un auto abandonado hasta donde éste se había acercado, pues estaba en la misma situación que él. No lo conocía de antes, no tenía amistades en Punta Arenas, sólo se dedicaba a trabajar. Sabía que el inmueble al que se había acercado no tenía moradores. No tenía luz, agua ni muebles. Carabineros había sacado fotos. Él tenía un teléfono donde mantenía sólo cuatro números telefónicos. El celular se lo habían quitado y lo tenía Carabineros o la Fiscalía. En el inmueble se había quedado la frazada y un gorrito que andaba trayendo.

Vuelto a preguntar por el fiscal aclaró que el mismo día de su detención había enviado un mensaje a su madre, diciéndole que estaba en una casa abandonada, enviándole una foto de su rostro. No recordaba si eso lo había hecho antes de quedarse dormido.

QUINTO: Que, **no habiéndose celebrado en su oportunidad convenciones probatorias, el Ministerio Público**, a fin de acreditar los hechos contenidos en su acusación y la participación del acusado en ellos, **presentó la prueba siguiente, que fue común con la defensa:**

I.- Testimonial:

I.1.- Jonathan Alejandro Bustos Barraza, Cabo Primero de Carabineros, con domicilio en Mateo de Toro y Zambrano esquina Pérez de Arce, Punta Arenas, quien, previamente juramentado en forma legal, declaró resumidamente que:

El 20 de abril de 2020 había participado en un procedimiento, a las 17:50 de la tarde la cenca –central de comunicaciones- les había pedido, como SIP (Sección de Investigación Policial), concurrir a un domicilio, el de André Jarlán N° 01401, pues un testigo había llamado señalado que dos personas desconocidas transitaban por el sector y habían ingresado a dicho inmueble saltando el cerco perimetral y fracturando una ventana para entrar a éste, inmueble que era de un vecino.

Repreguntado por el fiscal, agregó que:

Al entrevistar al testigo luego del procedimiento, éste dijo que todo había sido muy rápido, viendo que los sujetos, que no eran conocidos de ahí, habían saltado el cierre perimetral y entrado fracturando el vidrio, llamando él inmediatamente a Carabineros. El testigo había sido Héctor Oyarzo, quien dijo haber visto cuando los sujetos saltaban el cierre perimetral e ingresaban por la ventana.

Al llegar al lugar –pues andaban muy cerca, por Martínez de Aldunate- junto al teniente Moscoso y la cabo Flores, constataron que la ventana exterior

estaba fracturada, por lo que junto al teniente Jerez Moscoso saltaron el cierre perimetral, constatando que todas las puertas principales estaban con candado, viendo por la ventana que estaba fracturada a dos personas que estaban desconectando una cocina a gas, quienes, al identificarse ellos como Carabineros, habían intentado huir, sin poder hacerlo pues todas las puertas estaban cerradas. Entonces ellos habían ingresado por la misma ventana fracturada –quedándose la Cabo Flores afuera-, deteniendo a los sujetos. El cierre perimetral era un cerco de madera y lo habían saltado previamente. El vidrio se notaba recientemente fracturado, pues los trozos estaban dentro de la casa. Habían logrado fiscalizar a los sujetos, diciéndoles inmediatamente uno de ellos –Dago Mansilla Ule- que tenía una orden de aprehensión pendiente. Al sacarlos de allí les preguntaron si andaban con algún salvoconducto y no tenían nada, señalando que habían ingresado a la casa para intentar sacar algo, pues estaba abandonada. La casa tenía una mesa, una silla, estaba habitable.

Los sujetos tampoco andaban con mascarillas, por lo que ellos debieron proporcionarles una. Habían llamado a la *comisaría virtual* verificando, con los números de las cédulas de identidad de los sujetos, que estos no habían pedido ningún salvoconducto para transitar ese día.

Al final de todo el procedimiento, luego de que personal de uniforme que llegó a prestar cooperación se llevara a los sujetos a constatar lesiones al centro asistencial, ellos habían obtenido el número de teléfono del denunciante a través de la *cenco*, entrevistándose con él en su domicilio, identificándose como Héctor Oyarzo, quien les señaló haber visto entrar a esas personas que le habían llamado la atención porque no eran del sector, a la casa que era de un vecino, que éste estaba arrendando pero hacía mucho tiempo que no lo hacía, pues el mismo dueño le estaba haciendo mantención. Don Héctor Oyarzo señaló que había visto a los sujetos transitar por la calle e ingresar al inmueble colindante con su casa. Le había tomado declaración a mano alzada. Indicó que los sujetos habían fracturado la ventana que daba a la vía pública y por allí habían ingresado al inmueble.

Se había acercado otro testigo que dijo conocer a los dueños de la casa y que dijo que se comunicaría con éstos para contarle lo sucedido. Les había dado su número telefónico, contactándolos para que fueran a la comisaría, donde les habían dicho –un matrimonio-, al tomarles declaración, que la casa estaba habitable, le estaban haciendo mantención y la cocina en cuestión había quedado en el inmueble pues unos arrendatarios anteriores se la habían dejado en parte de pago.

Los imputados, por lo que recordaba, la fiscal de turno había pedido que se les tomara declaración, negándose a prestarla, pidiendo previamente entrevistarse con un abogado defensor.

Contrainterrogado por la defensa, agregó que:

Las personas con las que había hablado les habían dicho que el inmueble se encontraba hacía mucho tiempo sin arrendatarios. No recordaba si la casa tenía luz. Las puertas estaban cerradas con candado. La puerta principal mantenía un candado por su parte exterior. A esa hora había mucho sol y era de día, por lo que el interior de la casa se encontraba iluminado con luz natural, que entraba por las ventanas. No había verificado si las otras ventanas estaban cerradas. No sabía por dónde iban a sacar la cocina, porque por la ventana no iba a caber.

I.2.- José Luis Jerez Moscoso, Teniente de Carabineros, con domicilio en Avenida Tucapel, sin número, Ercilla, quien, previamente juramentado en forma legal, declaró básicamente que:

En abril de 2020 trabajaba en Punta Arenas, en la SIP de la Primera Comisaría. El día 20 de ese mes y años, estando como jefe de su sección, acompañado por la Cabo Primero Flores y el Cabo Segundo Barraza, habían escuchado un comunicado radial de la cenca, indicando que en calle André Jarlan con pasaje El Mirador habían dos sujetos tratando de ingresar a un

domicilio, por lo cual se habían trasladado en forma inmediata, llegando hasta

un domicilio que estaba ubicado en pasaje André Jarlan N° 01405, percatándose al llegar que éste mantenía un vidrio roto en una de sus ventanas.

Repreguntado por el fiscal, agregó que:

No habían demorado más de 15 minutos en llegar. La cenca había señalado que los individuos habían roto la ventana para ingresar al domicilio, por lo que, al constatar su rotura en el lugar, ingresaron a éste saltando el cerco perimetral, ingresando luego por una de las ventanas, pues todas sus puertas estaban cerradas. Al escuchar habían sentido ruidos en el interior, por lo que habían ingresado por una de las ventanas, la que estaba rota, observando en el interior a dos sujetos arrastrando una cocina para sacarla de allí, por lo que los detuvieron, resultando ser Dago Mansilla Ule y José Figueroa.

Al detenerlos y consultar sus antecedentes penales, Mansilla mantenía una orden pendiente por el delito de amenazas.

Los habían sacado de allí y enviado a constatar lesiones.

Los habían tenido que sacar por la misma ventana, pues las puertas se encontraban cerradas. También habían debido saltar el cerco perimetral.

Las características de los sujetos las había dado la cenca, pues las había proporcionado un denunciante. Empadronando testigos ubicaron a don Héctor Oyarzo, quien era el que había llamado al 133 y era un vecino de la casa colindante, señalándoles que había visto a dos sujetos rompiendo un vidrio de un domicilio, quienes habían ingresado por allí al interior de la casa habitación.

A través de testigos también ubicaron al propietario, quien señaló que hacía un tiempo tenía la casa sin arrendar, manteniéndola cerrada.

El domicilio estaba cerrado y por eso era que habían debido ingresar por la misma ventana por la que lo habían hecho los imputados. En el interior había muebles, también la cocina que los sujetos intentaban sacar del domicilio.

En esos momentos no podía asegurar que viviera gente en el lugar, pero mantenía especies propias de una casa habitación, como cocina y muebles.

|

Los detenidos no habían prestado declaración.

Contrainterrogado por la defensa, agregó que:

La casa estaba cerrada. El portón de acceso estaba cerrado con candado, no recordando si las puertas de la casa mantenían candado.

En cuanto a los muebles que había al interior del domicilio, le parecía que además de la cocina podría haber sido una biblioteca, pero no lo recordaba.

No recordaba el tamaño de la cocina. Pensaba que para sacar la cocina habrían tenido que causar daño en alguna de las puertas.

Al momento de los hechos eran cerca de las 18:00 horas, había luminosidad, pero no en su 100%. No recordaba si tenía luz la casa.

I.3.- Luis Roberto Muñoz Mancilla, empleado, con domicilio reservado, quien, previamente juramentado en forma legal, declaró sucintamente que:

Declaraba porque había dos individuos robando en su casa. Eso había sido el 20 de abril de 2020. Ese día lo habían llamado diciéndole que Carabineros estaba en su casa y, al llegar, un vecino los había llamado porque había visto entrar a ella a dos personas, por la ventana.

Repreguntado por el fiscal, agregó que:

Su domicilio era el de André Jarlan 01401, del que era propietario desde el año 1982. Antiguamente vivía allí, cuando era pequeño.

La casa la habían tenido arrendada, pero la habían destruido mucho, optando por mantenerla cerrada, vigilándola con frecuencia, a veces una vez por semana.

Un vecino *de arriba* había visto a dos personas romper un vidrio y entrar por la ventana, llamando a Carabineros, los que habían llegado al lugar.

Él había prestado declaración en la comisaría. El inmueble se encontraba cerrado, manteniendo las puertas con candado. Las ventanas eran comunes, de vidrio. La casa tenía un cerco cuyo portón estaba cerrado con candado.

Los sujetos habían querido robarle una cocina, que se encontraba al interior de su domicilio. La vivienda tenía otros muebles que habían dejado unos arrendatarios.

Luego de prestar declaración el carabinero que lo había atendido le había dado un salvoconducto para que fuera a tapar el vidrio, lo que había hecho ese mismo día, en la noche, junto a su señora, Sandra Haro. Habían tapado el vidrio con una lata.

En ese inmueble no había más vidrios tapados con latas, era el único.

En esos momentos se les había acercado su vecino, quien le dijo que había visto a dos personas entrar a su casa, por lo que había llamado a Carabineros, quienes habían llegado al tiro. A ese vecino lo ubicaba de vista, no le sabía el nombre.

Él no había podido ver a los sujetos, salvo sus fotos en la comisaría, cuando fue allí a prestar declaración.

Sólo había dado el valor del vidrio dañado, \$50.000. No recordaba haber hecho referencia a la cocina.

Actualmente el inmueble seguía cerrado, con todos los consumos al día. Los arrendatarios lo habían dejado con deudas.

La última vez que arrendó el inmueble había sido el año 2019, no recordando la fecha en que dicho arriendo terminó.

Contrainterrogado por la defensa, agregó que:

Hacía como un año a esa fecha que tenía esa casa sin arrendar. Antes la había tenido arrendada. La arrendaba sin muebles. El último arrendatario no se había llevado sus muebles, había dejado unas cuantas cosas, porque se había ido sin pagar.

Al ir después con su señora habían ingresado con las llaves. En una de las piezas había tragos. También una frazada y un celular. Ellos no habían sacado

|

nada de allí.

I.4.- Sandra María Haro Gallardo, dueña de casa, con domicilio reservado, quien, previamente juramentada en forma legal, declaró en síntesis que:

El 20 de abril de 2020 la habían llamado por teléfono, un vecino, yendo a su casa. Luego el vecino había llamado inmediatamente a Carabineros.

Repreguntada por el fiscal, agregó que:

El vecino le había avisado que a su casa estaban ingresando dos personas por una ventana, que habían roto. El vecino había llamado enseguida a Carabineros.

Ellos habían ido también y en el lugar Carabineros había pillado a los sujetos, debiendo saltar por la ventana pues la casa estaba cerrada.

Esa casa la iban a ver como dos o tres veces a la semana.

Ese mismo día habían ido a la casa, viendo el vidrio todo roto. Cuando llegó ya no había nadie, dirigiéndose inmediatamente a dar aviso a Carabineros, diciendo que habían sido víctimas de robo. El carabinero le había señalado que habían ido hasta allá Carabineros de la SIP, que habían debido sacar a dos sujetos desde su casa, por la ventana. Eso había sido en la calle André Jarlán, en la casa que era de su esposo, Luis Muñoz Mansilla.

Habían querido sustraer la cocina, pero no habían alcanzado, pues los había pillado Carabineros. Ellos tenían una cocina grande y otra, más pequeña, era una que habían dejado allí unos arrendatarios que dejaron la casa botada. Por eso habían debido dejar la casa cerrada, al igual que sus portones. No sabía cuál de las cocinas era la que los sujetos habían tratado de sustraer.

La casa se mantenía cerrada. De repente ingresaban a ella, pero no era necesario. Iban a rondar, por cualquier cosa.

La casa no mantenía latas en sus ventanas. Habían debido colocar una en el vidrio roto, lo que habían hecho ese mismo 20 de abril.

Ese día 20 de abril había ingresado a la casa, en cuyo interior había un celular tirado, que dejaron en ese mismo lugar.

Actualmente la casa mantenía esa lata en la ventana. Antes de eso no habían ingresado allí personas sin su autorización.

Cuando instalaban la lata se les había aproximado el vecino, identificándose como la persona que había dado aviso a Carabineros, por lo que se lo agradecieron. No recordaba su nombre.

Ella no había visto a los sujetos.

La casa estaba habitable, con luz, gas y agua. La última vez que la habían habitado había sido el año 2019, no recordando hasta qué fecha exacta, pues los arrendatarios se habían *mandado a cambiar* dejando todas sus cosas adentro. Luego la habían ocupado los hijos de los arrendatarios. Había tenido que acceder a la misma contratando un abogado, pues no se atrevían a entrar a ella con cosas adentro. El plan era, mucho más adelante, venderla, pero no arrendarla.

Contrainterrogada por la defensa, agregó que:

La propiedad había estado arrendada, sólo con una cocina. Los últimos arrendatarios se habían ido sin pagar y habían deteriorado su casa. Habían dejado consumos impagos, que debió afrontar su marido.

Finalmente, gracias al *colegio de abogados*, habían conseguido entrar a la casa, lo que habían hecho como 20 días atrás. Habían quedado allí una estufa, unos muebles rotos, basura.

Después la fiscalía la había entrevistado por teléfono, ocasión en que señaló haber ido al inmueble junto a su marido, luego del robo, encontrando en su interior las siguientes especies: tragos, una frazada y un teléfono celular. También un mueble que había dejado un arrendatario, en parte de pago, pero estaba malo.

II.- Pericial, consistente en las declaraciones de **Mauricio Joaquín**

|

Arriagada Manosalva, perito criminalístico de Carabineros, con domicilio en Las Lomas sin número, Concepción, quien, previamente juramentado en forma legal, expuso el contenido y las conclusiones de su informe pericial del *sitio del suceso* del Laboratorio de Criminalística de Carabineros, indicando someramente que:

El día 21 de abril de 2020, por instrucción de la fiscal de turno se trasladó hasta el domicilio ubicado en André Jarlan N° para efectuar informes planimétrico y fotográfico del sitio del suceso, lo que hicieron con autorización del propietario, don Luis Muñoz Mancilla.

Había realizado entonces la fijación fotográfica del inmueble, que contaba con un cierre perimetral de madera, con dos ingresos, sin signos de interés criminalístico. El inmueble tenía una ventana de cinco hojas una de las cuales mantenía una lata en reemplazo de un vidrio. En el interior se realizó luego el respectivo informe fotográfico de sus dependencias que eran cinco: un living, un comedor, dos dormitorios y un baño.

Se había efectuado luego el informe planimétrico que incluía dos vistas satelitales y dos vistas en planta.

Repreguntado por el fiscal, agregó que:

Concurrió porque el día anterior había ocurrido un robo en el inmueble. Había tomado una cantidad de fotografías que no recordaba. Se había fotografiado éste, su exterior, la ventana por la que habrían ingresado los sujetos y su interior. La víctima y la fiscal de turno le habían dicho que los sujetos habían ingresado por una ventana.

Exhibidas que le fueron las fotografías a las que había referido, **las reconoció**, señalando que se trataban de lo siguiente (tomadas a las 16:00

horas, aproximadamente): una vista general del inmueble en sí, donde se apreciaba el cierre perimetral consistente en un cerco de madera, que constaba de un portón y de un acceso perimetral; la ventana del frontis, una de cuyas hojas se encontraba tapada desde el interior con una lata. Era la única ventana

que presentaba una lata.

Exhibido que le fue su informe planimétrico, que incluía dos vistas satelitales, **las reconoció**: una de ellas contenía un plano general del inmueble, que correspondía a una casa emplazada en el radio urbano; el plano de la planta del inmueble, donde se apreciaban las ventanas del frontis y estaba compuesta de cinco dependencias, living, cocina, dos dormitorios y un baño.

Contrainterrogado por la defensa, agregó que:

En su informe, redactado por él, había indicado que se trataba de un inmueble *abandonado*. También había señalado que el acceso principal de la vivienda se mantenía cerrada con una cadena y un candado. También que al costado norte del inmueble se encontraba el living, que se encontraba deshabitado y sin mobiliario.

En su conclusión IV había señalado que al interior del inmueble las dependencias se encontraban desordenadas y sin mobiliario. En su interior había tablas, algunas con mobiliario, otra con una cocina a gas y una cocina a leña. El baño mantenía mobiliario básico.

III.- Otros medios de prueba, que también se incorporaron mediante su exhibición o reproducción en la audiencia de juicio, consistentes en un set de **6 (seis) fotografías** de lo siguiente: el frontis de un domicilio, con dos ventanas hacia el lado derecho de la puerta principal, una de dos hojas y otro ventanal de cinco hojas con un vidrio ausente, apreciándose también ventanas en el lado derecho de la casa; otra toma a color del inmueble, con un cerco perimetral de madera, una puerta principal, una ventana a su derecha de dos hojas y otra ventana, más a la derecha, de cinco hojas, una de las cuales presenta una lata en lugar de un vidrio; otra toma del último ventanal referido; una toma del interior de la habitación a la que da el ventanal de cinco hojas, con cortinaje por el interior y diversos objetos en el lugar –alfombras en el suelo-; otra toma del ventanal con un vidrio reemplazado por una lata, con sus respectivas cortinas instaladas en la parte interior; una vista interior de otra habitación, con una ventana de dos hojas,

|

con un mueble de cocina; otra toma de la misma habitación desde el ángulo opuesto, con una cocina a gas y otra magallánica en su interior;

SEXTO: Que, **la defensa no rindió prueba propia adicional** para acreditar sus asertos.

SÉPTIMO: Que, concluida la etapa probatoria, **los intervinientes formularon sus respectivos alegatos de clausura.**

El Ministerio Público pidió que se arribara a un veredicto condenatorio respecto de los delitos materia de la acusación fiscal, por estimar que tanto los hechos punibles como la participación en éstos del acusado se habían acreditado con los medios de prueba rendidos, a los que se refirió. Debía convenirse que en la habitación había pocos muebles, pero se trataba de una casa no habitada actualmente, pero *habitable*. Sin duda un *lugar destinado a la habitación*. También por el delito consistente en la infracción al artículo 318 del Código Penal, pues el acusado se encontraba ese día transitando sin mascarilla y sin salvoconducto para hacerlo, poniendo en peligro la salud pública, especialmente del personal de carabineros y del personal de salud que participó en el procedimiento.

En tanto, la defensa dijo que el día 20 de abril de 2020 el inmueble de autos claramente no era un lugar habitado, pero tampoco uno destinado a la habitación, pues de acuerdo a la prueba rendida, no había estado en condiciones para ello. Lo que había ocurrido había sido un delito de *violación de morada*. Ninguna prueba se había rendido en relación al hecho de que se hubiese intentado sustraer una cocina, sin perjuicio de que ello no era posible. Por último, pidió la absolución por el delito del artículo 318 del Código Penal,

pues sólo había habido infracción a las reglas de higiene y salubridad, de acuerdo a la jurisprudencia que citó.

Replicando, el fiscal aclaró que en cuanto a la calidad del lugar afectado por el delito, ello era contradictorio con los propios dichos del acusado, quien

señaló su intención de habitar el inmueble y, además, con la recalificación propuesta, pues la violación de morada exigía dicha calidad también.

Finalmente el defensor, haciendo lo propio, señaló que dos personas en situación de calle perfectamente podían tener solo la intención de guarecerse del clima y la situación que vivían.

Ofrecida, por último, la palabra al acusado, para que manifestase lo que estimara conveniente, **no hizo uso de dicho derecho**.

OCTAVO: Que con la prueba de cargo rendida, consistente en testimonial, documental y pericial, apreciadas libremente, **se logró establecer, más allá de toda duda razonable, la siguiente relación fáctica:**

“El día 20 de abril de 2020, en horas de la tarde, cerca de las 18:00 horas, JOSÉ PATRICIO FIGUEROA MEDINA y otro individuo concurren al inmueble de la víctima, don Luis Muñoz Mansilla, ubicado en calle André Jarlan N°01401 de esta ciudad, lugar en el que, tras saltar el cerco perimetral de madera, se dirigieron a la casa habitación, quebrando un vidrio de una de sus ventanas, a través del cual ambos ingresaron a su interior, esto es, por vía no destinada al efecto, luego de lo cual intentaron sustraer y apropiarse, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, de una cocina a gas que se encontraba en el lugar, siendo sorprendidos en los momentos que la manipulaban por funcionarios de Carabineros que llegaron hasta allí advertidos por vecinos del sector. Al hacer lo anterior el imputado infringió la resolución exenta N°261 del Ministerio de Salud que, con fecha 14 de abril de 2020, prorrogó hasta las 22:00 horas del día 23 de abril de 2020 la medida de aislamiento o cuarentena en la zona urbana de la comuna de Punta Arenas, decretada a propósito de la pandemia causada por el virus Covid-19 que aqueja al país”.

NOVENO: Que, los hechos así descritos se estiman, por la mayoría del tribunal, **constitutivos únicamente del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación**, cometido **en grado de frustrado**, toda vez que un sujeto –el encartado–, junto a otro individuo, intentó apropiarse de especies

|

muebles ajenas –una cocina a gas-, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, la que se encontraba en el interior de una casa habitación que su propietario mantenía destinada al arriendo y que transitoriamente se encontraba sin arrendatarios, para lo cual ingresaron a ésta mediante *escalamiento*, entendiéndose por tal, el ingreso por vía no destinada al efecto, cual fue ciertamente escalar en primer lugar el cierre perimetral constituido por un cerco de madera –cuyos dos accesos se encontraban cerrados-, para, acto seguido, acceder al interior de la casa propiamente tal, también mediante *escalamiento*, a través de la ventana del frontis del inmueble, previa fractura de uno de sus vidrios, siendo sorprendidos en dicho lugar mientras intentaban sustraer una cocina a gas, por funcionarios de Carabineros que se constituyeron en el lugar tras la denuncia telefónica efectuada por un vecino, deteniéndolos sin que alcanzaran a consumar su propósito, pues no obstante al verlos intentaron huir, no consiguieron hacerlo pues las puertas del inmueble se encontraban cerradas por fuera.

De esta forma, se estima que **el hecho se encuadra en el tipo penal del artículo 440 N° 1° del Código Penal, robo en lugar destinado a la habitación.**

En efecto, de acuerdo a la prueba rendida, **se acreditaron todos y cada uno de los elementos que la figura típica señala:**

A) El inmueble de calle André Jarlan de esta ciudad **corresponde a una casa habitación** –vivienda de un piso, rodeada por un cierre perimetral constituido por un cerco de madera-, **inmueble destinado a la habitación** –pues su propietario lo mantenía para destinarlo a su arriendo-, **mas no ocupado transitoriamente**, pues los últimos arrendatarias se habían retirado hacía un

tiempo atrás, según se advirtió tanto de los dichos del ofendido –don Luis Muñoz Mancilla- y su cónyuge –doña Sandra Haro Gallardo-, como de los de los funcionarios policiales que se constituyeron en el lugar unos minutos después de realizada la denuncia telefónica –los Carabineros de la SIP José Jeréz Moscoso y Jonathan Bustos Barraza-, constando además de las fotografías exhibidas en la

audiencia, que ilustraron al Tribunal sobre la naturaleza y destino del señalado bien raíz;

B) El ingreso al interior del inmueble **se efectuó mediante escalamiento**, consistente en este caso en entrar al mismo por una vía no destinada al efecto, al saltar el hechor el cierre perimetral ubicado en su frontis, constituido por un cerco de madera cuyos dos accesos se encontraban cerrados –una puerta peatonal y un portón vehicular-, ingresando por ese lugar hasta el interior del antejardín, para luego ingresar a la casa habitación propiamente tal mediante la fractura de una de sus ventanas –uno de los cinco vidrios de ésta, la ubicada más a la derecha en su frontis-, pues las puertas se encontraban cerradas con candado, según refirieron tanto los policías ya mencionados como los propios afectados.

Lo anterior se demostró, además de con los testimonios ya aludidos, mediante la fijación fotográfica efectuada por la policía, específicamente por el funcionario Mauricio Arriagada Manosalva, del Labocar, quien reconoció durante su declaración las fotografías que él mismo señaló haber tomado.

C) El ingreso al domicilio se realizó contra la voluntad de su dueño y con el propósito o ánimo de lucrarse. El hecho se produjo cuando el inmueble se encontraba sin moradores, manteniendo todos sus accesos cerrados por su propietario, esto es, tanto los del cierre perimetral como los de la casa habitación propiamente tal, habiéndose accedido al interior del inmueble no por las vías ordinarias de ingreso sino por las vías no destinadas al efecto ya especificadas, esto es, saltando la reja y rompiendo un vidrio de una de las ventanas de su frontis.

El móvil de lucro se desprende de lo señalado por los funcionarios aprehensores, quienes señalaron haber observado directamente al acusado –a través de una de las ventanas del frontis- en el preciso momento en que, junto al otro individuo detenido en aquella oportunidad, intentaba sustraer desde una de sus dependencias una cocina a gas que allí se encontraba, sin perjuicio de que dicho ánimo apropiatorio se deduce de manera indubitada de las circunstancias

|

de comisión del ilícito, esto es, aprovechando que el inmueble se encontraba sin moradores, así como del lugar y forma elegidos para ingresar al domicilio, indicios todos que, entonces, son de una precisión, coherencia, concordancia y gravedad tales, que permiten concluirlo unívocamente, sin que, por el contrario, admitan duda razonable alguna en contrario.

DÉCIMO: Que, cuanto a su **grado de desarrollo**, como ya se ha dicho, se ha estimado que se configuró en grado de **frustrado**, pues, de acuerdo al artículo séptimo del Código Penal, el hechor puso de su parte todo lo necesario para que el delito se consumara, lo que no se verificó por causas independientes de su voluntad. Esto es, ingresó al domicilio del ofendido, mediante *escalamiento* – ingreso por vía no destinada al efecto y fracturando el vidrio de una ventana-, intentó apropiarse de una especie que lo guarnecía –como era la cocina a gas ya referida- contra la voluntad de su dueño, más no pudo consumir el delito – como habría ocurrido al sacarla de la esfera de resguardo de su propietario- al ser sorprendido por carabineros en esos precisos momentos, siendo detenido por éstos al interior del inmueble, sin alcanzar a sustraer especie alguna.

UNDÉCIMO: Que, **en cambio, la relación fáctica** que se ha tenido por establecida en el basamento Octavo, **no se estima constitutiva de la figura típica del artículo 318** del Código Penal, según se pasa a explicar.

La norma en cuestión dispone que *“El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente*

publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con...”.

De acuerdo a la doctrina penal, los tipos penales pueden clasificarse en *delitos de lesión* y *delitos de peligro*, distinguiendo si para su consumación requieren la *efectiva lesión* al bien jurídico que la ley desea proteger o bien su *sola puesta en riesgo*.

Ahora bien, dentro de estos últimos, se distingue entre delitos de *peligro abstracto* y de *peligro concreto*, según se requiere, para su consumación, de la sola realización de la conducta descrita en el tipo –la desobediencia formal a la norma–, presumiendo la ley su peligrosidad o bien se requiere, además, de la acreditación o constatación de dicho riesgo o peligro.

Entendiendo el tribunal que la norma en análisis se refiere a la última de las categorías expuestas, vale decir, de uno de *peligro concreto*, en que el peligro de lesión al bien jurídico, en este caso la *salud pública*, debe constatarse en el caso particular, se estima que la conducta desplegada por el acusado no satisface dicho requisito, exigido por el tipo penal al estatuir que pena al que *pusiere en peligro* dicho específico bien jurídico.

La interpretación anterior se condice con la *historia fidedigna de su establecimiento*, pues el artículo 318 contempló en sus inicios una genuina figura de peligro abstracto, desde su entrada en vigencia hasta 1969, pues hasta entonces sancionaba al que “*infringiere las reglas higiénicas o la salubridad acordadas por la autoridad en un tiempo de epidemia o contagio*”, mas a partir de su modificación, el 4 de junio de dicho año, con la promulgación de la Ley 17.155, que modificó su redacción, la infracción antes mencionada no basta para su consumación, exigiéndose, además, que “*se pusiere en peligro la salud pública*”.

En consecuencia, la sola infracción por el acusado de la resolución que dispuso la medida de aislamiento o cuarentena en la zona urbana de la comuna de Punta Arenas, al haber cometido el delito por el cual sí resultó condenado, desplazándose sin el permiso temporal respectivo, se estima que no satisface el elemento típico establecido en el artículo 318 del Código Penal, de *poner en riesgo la salud pública*, que exige, cuando menos, una real idoneidad para generar el riesgo de dicho bien jurídico, que en este caso sólo podría consistir en estar contagiado de Covid-19, circunstancia esta última respecto de la cual

|

ninguna probanza se rindió, lo que forzosamente impone absolverle de dicho cargo, tal como se adelantó en el veredicto.

Lo anterior se concluyó, por último, teniendo en especial consideración lo establecido por el artículo 340 del Código Procesal Penal, esto es, que *“Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzga adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley... ”*.

DUODÉCIMO: Que, **la participación de JOSÉ PATRICIO FIGUEROA MEDINA en el ilícito por el cual ha resultado condenado, se estableció mediante la misma prueba ya aludida**, especialmente con las declaraciones de los Carabineros que participaron en el procedimiento, concurriendo inmediatamente tras el llamado que recibieran de parte de la central de comunicaciones, dándoles cuenta de la denuncia recién efectuada al fono 133 –por un vecino que señaló haber visto a dos sujetos cuando saltaron el cerco perimetral del inmueble sublite e ingresaron a su interior fracturando un vidrio-, deteniendo al acusado al interior del inmueble afectado -signado con el N° 01401 de calle André Jarlan, de propiedad de Luis Muñoz Mancilla-, luego de haberlo podido observar directamente, a través de una ventana, cuando intentaba junto a otro individuo apropiarse de la cocina a gas tantas veces referida. Además, dicha participación se confirmó con el peritaje expuesto en la audiencia por el perito fotógrafo ya individualizado, unido a las fotografías tomadas por éste que se exhibieron en la audiencia, dando cuenta del resultado de la acción del hechor, relacionado todo ello con lo declarado por

el propietario del inmueble afectado y su cónyuge, que se tiene por expresamente reproducido, por economía procesal.

En consecuencia, de acuerdo a lo anteriormente expuesto se ha obtenido como conclusión lógica, grave, precisa y unívoca, que el acusado participó de una manera inmediata y directa en el delito de robo en lugar destinado a la

habitación, por lo que debe responder como autor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO: Que, **en la forma en que se ha razonado**, pormenorizada en las consideraciones precedentes, **se han descartado las peticiones de recalificación del delito**, formuladas por **la defensa**.

En cuanto a la primera solicitud de recalificación, desde la figura de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, al de robo en lugar no habitado, ello se desechó pues, como ya se dejó establecido, el bien inmueble sub lite se trataba de una casa *habitada*, destinada hasta hacía muy poco al arriendo y que se encontraba aún con algunas especies muebles en su interior, dejadas por los últimos arrendatarios -como un mueble de cocina, una cocina a gas y una cocina magallánica, según se pudo apreciar directamente por el tribunal en las fotografías exhibidas durante el juicio-, inmueble al que, por lo demás, si bien su propietario mantenía cerrado, visitaba regularmente, según se desprendió de su declaración prestada en estrados, al igual que de la de su cónyuge.

En tanto, **la petición de recalificación a la figura de violación de morada tampoco será acogida**, por haberse estimado acreditado el intento de apropiación de especie ajena -la cocina a gas tantas veces referida- por parte del sentenciado, lo que se frustró únicamente gracias a la intervención de la policía, que lo detuvo al interior de la casa habitación transitoriamente no ocupada, tras constituirse en el lugar a los pocos minutos de recibida la denuncia telefónica de los hechos y luego de que lo sorprendieran *in fraganti* manipulándola junto a otro sujeto, no estimándose configurada la existencia de una *duda razonable* en relación a la efectividad de dicho ánimo apropiatorio.

En cuanto a la *versión alternativa* proporcionada por Figueroa Medina, cabe destacar que éste señaló que, producto de que *el clima no acompañaba*, un día X se habían quedado dormidos, junto a otro sujeto, en un auto abandonado, sin vidrios, por lo que despertaron con tanto frío que se dirigieron a la vivienda, a la cual ingresaron por el vidrio que estaba fracturado, para dormir

|

(en circunstancias que al momento de comisión de los hechos, era cerca de las 18:00 horas); también que *había alcanzado a dormir allí un par de horas* (mientras que Carabineros llegó al lugar a los pocos minutos de realizada la denuncia telefónica por un vecino que los llamó apenas vio a los sujetos desconocidos entrar a ese domicilio tras romper un vidrio); asimismo, que *el vidrio ya estaba roto* (lo que fue desmentido por los carabineros que relataron el tenor de la referida denuncia telefónica y por lo señalado en sentido contrario por el propietario del inmueble y su cónyuge); de igual modo, que *estaba oscuro y la policía alumbró el interior con una linterna* (en tanto los policías señalaron que ese día estaba soleado y había luz natural, aunque la luminosidad no era del 100%, luminosidad interior que también pudo apreciarse en las fotografías exhibidas, tomadas desde el interior); por último, que *los vidrios laterales estaban todos con lata* (en circunstancias que se pudo apreciar lo contrario en las mencionadas fotografías).

Como se ha sostenido en muchos fallos anteriores, **el término más allá de toda duda razonable** no está definido en nuestra legislación, no obstante ser el estándar de convicción del tribunal, de acuerdo al artículo 340 del Código Procesal Penal. Al respecto, al instaurarse la reforma procesal penal en nuestro país, se importó dicha acepción del derecho anglosajón, en el que la declaración de culpabilidad penal exige prueba más allá de toda duda razonable *–beyond a reasonable doubt–* concepto respecto del cual, si bien no existe una delimitación de su alcance, existe acuerdo en que no puede entenderse como equivalente a “más allá de toda sombra de duda” –pues exigiría descartar por completo cualquier otra versión de los hechos- sino que

admite la existencia de otras hipótesis posibles, aunque improbables.

Lo cierto es que la versión del encartado resultó, además de *inverosímil*, contradicha por la prueba de cargo, tal como ya se explicó, de tal suerte que, **a juicio de la mayoría del tribunal, la versión del hecho** por el cual se emitió veredicto de condena -tal y como se tuvo por establecido- **así como la participación en éste del acusado, fluyó de la apreciación armónica de las**

probanzas efectivamente rendidas en el juicio, de forma tal que no vulneró ni los principios de la lógica, ni las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, parámetros establecidos por el artículo 297 del Código Procesal Penal para su apreciación, **en términos tales que ha resultado finalmente verosímil y ha permitido alcanzar la convicción necesaria y suficiente para condenarlo**, sin que los alcances formulados por su defensa permitan construir una *duda* con caracteres de *razonabilidad* tal que hubiese permitido desvirtuarla.

DÉCIMO CUARTO: Que **en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la defensa del encartado estimó que no concurrían en la especie circunstancias modificatorias de responsabilidad penal**, no pudiendo solicitar la imposición de penas sustitutivas atendida una causa que figura en su extracto de filiación y antecedentes. Pidió, en consecuencia, sólo la imposición de la pena asignada al delito, en su mínimo.

A su turno **el Ministerio Público** incorporó, mediante su lectura y exhibición, el extracto de filiación y antecedentes del acusado –nacido el 18 de marzo de 1984–, en el que figuraban las siguientes anotaciones: causa **RIT 2.103/2008**, del Juzgado de Garantía de Talcahuano, condenado el 8 de agosto de 2008 como cómplice de robo en lugar destinado a la habitación en grado de frustrado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, con pena remitida y cumplida el 3 de marzo de 2010; causa **RIT 467/2011**, del mismo tribunal, condenado el 14 de junio de 2011 como autor de robo por sorpresa consumado, a 300 días de presidio menor en su grado mínimo, con reclusión nocturna, cumplida en forma insatisfactoria el 25 de octubre de 2016; causa **RIT 9687/2011**, del Juzgado de Garantía de Concepción, condenado el 26 de octubre de 2011 como autor de hurto falta frustrado a multa de 1 UTM; causa **RIT 5.822/2012**, del Juzgado de Garantía de Talcahuano, condenado el 25 de enero de 2013 como autor de conducción en estado de ebriedad a 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 1 UTM, cumplidas con el tiempo que permaneció privado de libertad; causa **RIT 3.951/2015**, del Juzgado de Garantía de Punta

|

Arenas, condenado el 19 de noviembre de 2015 como autor de receptación a 41 días de prisión en su grado máximo más multa de 2 UTM, con reclusión parcial domiciliaria nocturna, multa pagada y pena cumplida el 19 de diciembre de 2016; causa **RIT 2.771/2015** del Juzgado de Garantía de Punta Arenas, condenado el 12 de agosto de 2015 como autor de riña falta a multa de 1 UTM, pagada; causa **RIT 3.632/2017**, del mismo tribunal, condenado el 10 de noviembre de 2017 como autor de lesiones menos graves a multa de 3 UTM, pagada; causa **RIT 1.666/2019** del mismo juzgado, condenado el 2 de octubre de 2019 como autor de amenazas no condicionales contra personal de carabineros en el desempeño de sus funciones a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, con reclusión parcial; causa **RIT 2.515/2019** del mismo tribunal, condenado el 27 de diciembre de 2019 como autor de conducción en estado de ebriedad y sin haber obtenido licencia de conducir a 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de 1 UTM con reclusión parcial nocturna domiciliaria; causa **RIT 3.101/2019** del mismo juzgado, condenado el 13 de julio de 2020 como autor de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar a 301 días de presidio menor en su grado mínimo, con reclusión parcial nocturna; causa **RIT 517/2019** del Juzgado de Garantía de Puerto Natales, condenado el 19 de agosto de 2020 como autor de lesiones menos graves en contexto de VIF a multa de 1 UTM, y causa **RIT 1.151/2020** del Juzgado de Garantía de Punta Arenas, condenado como autor de lesiones menos graves en contexto de VIF a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, pena cumplida.

No existiendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal solicitó la imposición de la pena en el quántum indicado en la acusación fiscal, no resultando procedente, a su juicio, pena sustitutiva alguna.

DÉCIMO QUINTO: Que, **para la determinación de la pena específica a imponer**, el Tribunal tiene presente lo dispuesto en el artículo 449 del código punitivo –norma establecida por la llamada *ley de agenda corta*, N° 20.931-, así como lo dispuesto en el artículo 450 del mismo código –que impone castigar como consumado el delito de marras desde que se encuentre en grado de

26

tentativa-, por lo que, **no concurriendo en la especie circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y atendida además la escasa entidad del mal causado** –debido precisamente a la *frustración* del delito-, consistiendo la pena asignada por la ley a dicho ilícito en un grado de una divisible –presidio mayor en su grado mínimo, conforme al artículo 440 del mismo cuerpo legal-, **el tribunal la impondrá precisamente en su *mínimum***, quantum específico que se estima condigno con el hecho y sus circunstancias.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a **penas sustitutivas**, de aquellas contempladas por **la Ley N° 18.216, no se le impondrá ninguna** de las que en dicho texto legal se establecen, teniendo en cuenta que la duración de aquella a asignar en definitiva, según se concluye del razonamiento anterior –superior al presidio mayor en su grado mínimo- le impide postular a todas ellas, **debiendo en consecuencia cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad** a que será condenado.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por último, habiendo resultado el sentenciado condenado por solo uno de los delitos materia de la acusación y absuelto por el otro, **no se condenará a ninguno de los intervinientes al pago de las costas de la causa**, por estimar que litigaron con motivo plausible, debiendo cada uno pagar las propias.

Por estas consideraciones **Y VISTO, ADEMÁS**, lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 7°, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 26, 28, 50, 62, 440 440 N° 1, 449 y 450 del Código Penal; y 1°, 4°, 7°, 36, 47, 295, 296, 297, 298, 314, 323, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal y artículos pertinentes de la ley 18.216, **SE DECLARA QUE:**

I.- SE ABSUELVE a **JOSÉ PATRICIO FIGUEROA MEDINA**, ya individualizado, del cargo que se le formulara en la acusación fiscal como autor de un delito contemplado en el artículo 318 del Código Penal.

II.- SE CONDENA a **JOSÉ PATRICIO FIGUEROA MEDINA**, ya individualizado, a las penas de **CINCO (5) AÑOS Y UN (1) DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo

|

y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure el tiempo de la condena, como **autor del delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación**, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1° del Código Penal, cometido en este territorio jurisdiccional el 20 de abril de 2020, en perjuicio de Luis Muñoz Mancilla.

III.- Atendida la decisión absolutoria dictada respecto de uno de los dos delitos materia de la acusación, **no se condena a los respectivos perdidosos al pago de las costas** de la causa, acorde lo argüido en el último basamento de la presente sentencia, debiendo cada parte pagar las propias.

IV.- No reuniéndose respecto del sentenciado los requisitos establecidos en los artículos 4°, 8° y 15° de la **Ley N° 18.216**, **no se le aplica pena sustitutiva alguna, debiendo cumplir de manera efectiva la pena privativa de libertad impuesta**, la que **se le contará desde el día 20 de abril de 2020**, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa (con un total de 374 días a esta fecha), detenido y en prisión preventiva, de acuerdo a lo establecido en el juicio y a lo señalado en el respectivo auto de apertura.

Ejecutoriado el fallo, tratándose de un delito contemplado en su artículo

17, **dése cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 19.970**. A fin de cumplir con lo ordenado por dicha ley y su Reglamento, si no se hubiese tomado al encartado muestra de ADN con anterioridad, tómesese por parte de Gendarmería de Chile.

Téngase por notificadas a las partes, ofíciase a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía de esta ciudad, para la ejecución de la pena.

Se previene que el magistrado Julio Álvarez Toro estuvo por condenar al acusado como autor del delito de violación de morada, en razón que la prueba recibida no permitió acreditar, más allá de toda duda razonable, la conducta apropiatoria, que en etapa imperfecta se ha sancionado en lo resolutivo del presente fallo, por las siguientes consideraciones:

Primero: Que, la acusación fiscal plantea en su descripción fáctica que el acusado en compañía de otro individuo ingresaron al interior de la casa habitación por vía no destinada al efecto, y luego de ello procedieron a sustraer y apropiarse sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, de una cocina que se encontraba en el lugar, y en momentos que trataban de sacar dicha especie fueron sorprendidos por funcionarios de Carabineros que llegaron al lugar advertidos por vecinos del sector, relato que no resulta corroborado por los funcionarios policiales aprehensores que declararon en el juicio, desde que según el resto de la prueba producida, se pudo establecer que en un sector del inmueble había juntas dos cocinas, una correspondiente a las denominadas “estufas” o “cocinas magallánicas” y otra de diseño tradicional de cuatro platos, refiriendo el testigo Jhonnatan Bustos Barraza que al ingresar al inmueble advirtió que los individuos estaban desconectando una cocina a gas, mientras que por su parte el testigo José Jerez Moscoso expresó que al entrar al inmueble dos sujetos arrastraban una cocina, apreciaciones evidentemente contradictorias.

De tal forma, surge primero la duda de que cocina iba a ser objeto de apropiación por la acción de los imputados, debiendo descartarse en opinión de quien previene que se tratase de la “cocina magallánica”, la que de encontrarse conectada a alguna red de gas requería del uso de herramientas para su separación, como también para remover el sistema de combustión que la conectaba con el techo del inmueble según se pudo observar de las fotografías exhibidas, elementos que no fueron hallados en poder de los acusados; e igualmente que lo fuese la otra cocina ya que ninguna referencia se hizo hacia donde era arrastrada, ni menos si se encontró cerca de alguna puerta o de alguna ventana; sin perjuicio de lo cual tampoco se explica en los testimonios antes referidos de qué forma se trataba de sacar la cocina, que es en definitiva la acción conducta imputada, lo que en atención a las dimensiones de ambos artefactos resulta bastante difícil de entender, ya que la puerta de

|

acceso al inmueble se encontraba cerrada por fuera con candado para ser utilizada como vía de salida, y luego la dimensión de sus ventanas habría supuesto la rotura de alguna otra diversa la del ingreso, lo que aproximadamente a las 18:00 horas de ese día, en circunstancias que había aún luz natural, le resta cualquier furtividad a la supuesta acción apropiatoria, característica que es habitualmente buscada por los hechores en esta clase de delitos.

Segundo: Que, el hecho de imputarse el delito en etapa imperfecta como en el presente caso, no exime al acusador que deba acreditar que la conducta de apropiación sea, además, con ánimo de señor y dueño (*anims rem sibi habendi*), si se considera que el ingreso lo justificó el acusado en la situación de carencia habitacional en que se encontraban, lo que se demuestra con el hallazgo de las frazadas que portaban y que se encontraron en el lugar, lo que no permite a este disidente adquirir convicción que el ingreso al inmueble haya estado destinado a la sustracción de especies, siendo insuficiente la prueba de cargo para ello, e inadmisibles de atender para

sustentar su imputación, en el marco de un derecho penal de acto, y no de autor, las alusiones efectuadas por el acusador a la conducta previa del imputado.

Tercero: Que, en atención a lo ya señalado, el ingreso del acusado al inmueble de propiedad de la víctima en las circunstancias de habitabilidad en que se encontraba y de la manera que se ha tenido por probado, satisface la exigencia típica del artículo 144 inciso primero del Código Penal para estimar que la conducta desplegada por el acusado es constitutiva de un delito de violación de morada, y no del de robo en lugar destinado a la habitación por el que se le terminó sancionando, ya que éste, en la forma precisada en el fundamento octavo del presente fallo, entró al inmueble sin la voluntad de aquella, que lo mantenía cerrado en atención a que no era a esa fecha habitado por nadie.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactado el fallo por el juez Guillermo Cádiz Vatzky y la prevención, por su autor.

R.U.C. N° 2000399708-2.



PODER JUDICIAL
R E P U B L I C A D E C H I L E
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUNTA ARENAS

R.I.T. N° 116-2020.-

CÓDIGOS: 527 - 809

**PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN
LO PENAL DE PUNTA ARENAS JULIO ÁLVAREZ TORO, GUILLERMO CÁDIZ VATCKY Y
JOVITA SOTO MALDONADO.**